

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

AUDIENCIA VIRTUAL

Caso: 11001-31-05-030-2020 00000500

Fecha: 5 de octubre de 2021

Hora: 02:30 P.M.

Asistentes:

Juez: Dr. FERNANDO GONZALEZ

Demandante: Luz Esperanza cortes Orjuela

Apoderado Dr. José Wilson López Yepes

Apoderado de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Dr. Winderson José Moncada Ramírez.

Representante legal y apoderado PORVENIR S.A. Dr. Santiago Trejos
Mejía

Oficial. Mayor Juzgado Treinta Laboral Dra. Laura Rosa Carvajal
Estupiñán

Art. 46 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 6to de la Ley 1149 de 2007,
(grabación). Instalación audiencia del artículo 80 C.P.T.S.S.

Auto: Se reconoce personería jurídica al Drs. Winderson José Moncada
Ramírez y al Dr. Santiago Trejos Mejía como apoderados de
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y de
PORVENIR S.A., conforme a los poderes allegados al correo institucional.

Auto: CONCILIACIÓN. Obra en el expediente digital CERTIFICACIÓN
expedida por la secretaria técnica del Comité de Conciliación y Defensa
Judicial de COLPENSIONES a través de la cual manifiesta NO proponer
fórmula conciliatoria. Se declara fracasada. Notificado en estrados

Auto: EXCEPCIONES PREVIAS: SOLO DE FONDO. Notificado en estrados

Auto: SANEAMIENTO DEL LITIGIO: No hay medidas que tomar. Notificado
en estrados

Auto: FIJACIÓN DE HECHOS Y LITIGIO. Verificada la contestación de la
demanda, y estando las partes presentes el despacho tendrá por probados
los siguientes hechos,

COLPENSIONES aceptó los hechos No. 1, 20 y 21.

AFP PORVENIR S.A., no aceptó ninguno de los hechos, todos son objeto
de debate probatorio.

El litigio se centra en establecer los siguientes puntos:

1. Establecer si la afiliación efectuada por la demandante del Régimen de Prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, está afectado de ineficacia o nulidad, carece de validez y no surte efecto alguno.
2. Determinar si la demandante tiene derecho a que se le ordene el traslado de los valores que reposan en la cuenta de ahorro individual al fondo común de donde se pagan las pensiones en el régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones.
3. Y, por último, verificar si prosperan las excepciones propuestas por los demandados.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE. Documentales: Se ordena tener como prueba a favor de la demandante los documentales visibles de folios 14 a 26.

A FAVOR DE COLPENSIONES. Documentales: historia laboral y expediente administrativo allegado con la contestación vía electrónica. Interrogatorio de parte: que debe rendir la demandante. Se decreta.

A FAVOR DE PORVENIR S.A. Documentos. Visibles en el expediente digital de contestación. Interrogatorio de parte con reconocimiento de documento, que debe rendir la demandante. Se decreta el interrogatorio y el reconocimiento se deniega. Documentos en su poder. Se tendrán en cuenta los aportados con la contestación al correo institucional.

DE OFICIO . De ser necesario declaración de parte a la actora

Notificado en estrados.

Audiencia Art. 80 CPTSS. Se recepciona interrogatorio de parte a la actora y no habiendo más pruebas por practicar se cierra el debate probatorio y se corre traslado para que formulen Alegatos de conclusión. Precluye para la parte actora ante su incomparecencia. Notificado en estrados.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese ineficaz el traslado de régimen pensional que hizo la demandante señora LUZ ESPERANZA CORTES ORJUELA del Instituto de

Seguros Sociales, administrador del Régimen de Prima Media, a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, Administrador del Régimen de Ahorro Individual mediante la firma del formulario efectuada el 09 DE MAYO DE 1996, pero que cobró efectividad a partir del 1 de JULIO de 1996 conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Declárese válidamente vinculada a la demandante señora LUZ ESPERANZA CORTES ORJUELA al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Condénese a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a devolver a COLPENSIONES todos los valores de la cuenta de ahorro individual del actor, junto a sus rendimientos y costos cobrados por concepto de administración durante el lapso que permaneció en dicho régimen, esto es del 1 de julio de 1996 y hasta cuando se haga efectivo el traslado, los costos cobrados por concepto de administración deben ser cubiertos con recursos propios del patrimonio de la administradora y además deben ser devueltos debidamente indexados.

CUARTO: Ordénese a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a que una vez ingresen los valores de la cuenta de ahorro individual de la demandante, actualice la información en la historia laboral, para garantizar el derecho pensional bajo las normas que regulan el Régimen de Prima Media con Prestación definida.

QUINTO: Declárense no probadas las excepciones planteadas por las accionadas, conforme a lo expuesto.

SEXTO: Condénese en costas de esta instancia a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a favor de la demandante. Por secretaría practíquese la liquidación de costas, incluyendo por concepto de Agencias en Derecho la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$3´488.000).

SEPTIMO: Sin costas ni a favor ni en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

OCTAVO: Concédase el grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

La anterior decisión queda notificada en ESTRADOS

Los apoderados de PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES, interpone recurso.

Auto: Se ordena conformar el expediente con dos piezas procesales un medio magnético de la grabación de la audiencia y un acta donde conste la parte resolutive, para ser enviado al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral para lo de su competencia. Así mismo se ordena que por secretaría una vez firmada el acta se debe subir al Micro sitio que tiene el juzgado 30 Laboral del Circuito en la página de Rama Judicial, donde puede ser consultada por las partes y téngase en cuenta los correos aportados.

No siendo otro el motivo se termina y suscribe.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando Gonzalez', with a large, sweeping flourish at the top.

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nancy Johana Tellez Silva', with a large, sweeping flourish at the top.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIA

LCER

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva

Secretario Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c5eea0bf1e9e45c756ed2347590bd3ce6b038b7fd6133db37fedba904
a3c1c**

Documento generado en 05/10/2021 08:51:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**